

Valdivia, veinticinco de abril de dos mil veintitrés. □

□ □ Visto:

□ El dieciocho de abril del año en curso, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad que interpuso el abogado señor Sergio Vásquez Díaz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Osorno, en contra de la sentencia definitiva dictada por la señora María Isabel Palacios Vicencio, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, de trece de febrero de dos mil veintitrés, que acogió la acción interpuesta por el señor Eduardo Lucio Radal Matuz, en contra de la empresa Constructora Baker Limitada y la I. Municipalidad de Osorno, declaró justificado el despido indirecto ocurrido el día 1 de agosto de 2022 y, en lo que interesa al recurso, condenó a los demandados en forma solidaria a pagar las remuneraciones posteriores al despido y hasta la convalidación (desde el 2 de agosto de 2022 al 29 de noviembre de 2022), esto es, \$1.046.731 por 29 días de remuneración pos despido indirecto de agosto de 2022; \$1.082.825 por remuneración post despido indirecto de septiembre de 2022; \$1.082.825 por remuneración post despido indirecto de octubre de 2022; y \$ 1.046.731 por remuneraciones pos despido indirecto de 29 días de noviembre de 2022, con costas.

□ Y considerando:

□ **Primero:** Que, la demandada I. Municipalidad de Osorno recurre de nulidad invocando el motivo anulatorio del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar infringidos los artículos 162 incisos 5° y 7° y artículo 183 B en relación a los artículos 161, 163 y 183 D todos del Código del Trabajo, al hacer extensible la sanción de nulidad del despido más allá del tiempo que el trabajador prestó servicios bajo régimen de subcontratación, lo que contraviene el texto de la ley. Señala que la nulidad del despido tiene una naturaleza jurídica sancionatoria y, por lo tanto, debe interpretarse en forma restrictiva, lo que excluye posibilidad de aplicar al dueño de la obra o faena la punición del citado artículo 162, al no estar expresamente prevista en las normas que disciplinan el régimen de subcontratación. Cita jurisprudencia.



□ Concluye pidiendo se declare la nulidad parcial de la sentencia, dictándose sentencia de reemplazo que declare que el la I. Municipalidad de Osorno no debe responder solidariamente por la sanción de nulidad del despido.

□ **Segundo:** Que, atendida la causal invocada, esto es, la infracción de ley que influye en lo disposición del fallo, es conveniente resaltar que la transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. Debe tenerse presente que la causal recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiendo alterar por intermedio de ella los hechos, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

□ **Tercero:** Que, de lo argumentado y pedido por la recurrente, se desprende que la infracción de derecho denunciada consiste en la aplicación errónea del artículo 183 B del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162, del mismo código. El primer enunciado normativo dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, agregando que *“Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*.

□ Como queda en evidencia, la disposición legal es clara en orden a limitar temporalmente la responsabilidad de la empresa principal, lo que aparece reiterado en el artículo 183 D del código laboral a propósito de la responsabilidad subsidiaria.

□ **Cuarto:** Que, las normas citadas deben interpretarse a la luz de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues no pueden perderse de vista las particulares condiciones a las que se encuentra sujetas los Órganos del Estado en desarrollo actividades económicas, quienes no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren -por regla general- de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. □



Quinto: Que imputándose responsabilidad por subcontratación, los deberes de la empresa principal se extienden sólo hasta el momento de permanencia de su condición de mandante, lo que cesa al terminar el contrato adjudicado a la empleadora, o de facto, cuando el contratista pone término al contrato de trabajo del trabajador, o bien, frente al despido indirecto, como acontece en el caso que nos ocupa.

Sexto: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada debió aplicar el referido artículo 183 B del Código del Trabajo y no la sanción del artículo 162 inciso 5° del texto legal citado, que como tal debe interpretarse en forma estricta y restringida, pues una situación excepcional no puede extenderse más allá de lo que lo que la propia ley ha determinado y, por ende, resulta aplicable únicamente al empleador directo (Constructora Baker Limitada).

Séptimo: Que, habiéndose configurado el vicio invocado por infracción de las normas antes señaladas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, corresponde acoger el recurso de nulidad, dictándose sentencia de reemplazo.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Trabajo, **se acoge** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada I. Municipalidad de Osorno en contra la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por doña María Isabel Palacios Vicencio, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno la que es nula, procediéndose a continuación y separadamente a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción a cargo del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RoI N° 77 – 2023 LAB.





MXFXEYLCY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R., Ministro Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>